



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2077

Sincelejo, nueve (09) de marzo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00030-00**
DEMANDANTE: **CAMILO CONDE ALTAMIRANDA**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO**
ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “DASSSALUD”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor CAMILO CONDE ALTAMIRANDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “DASSSALUD”.

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “DASSSALUD, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de las entidades demandadas, al no dar respuesta a la reclamación de fecha 18 de octubre de 2011, tendiente al reconocimiento y reliquidación de la retroactividad de las cesantías y otras prestaciones.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, traslados con sus anexos para un total de 36 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE – DEPARTAMENTO DE ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – DASSSALUD para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, acerca de la petición de fecha 18 de octubre de 2011, mediante la cual se solicitó la retroactividad de las cesantías y su reliquidación y otras prestaciones.

2.- La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. En atención a lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda con algunos de los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar la demanda, se observa, que en el acápite de pretensiones, el demandante relaciona como acto ficto o presunto el derivado del silencio administrativo de la Gobernación de Sucre – Departamento Administrativo de Seguridad Social en Salud DASSSALUD, en cuanto a la petición de fecha 18 de octubre de 2011, igualmente ocurre en el poder, anota los mismo datos ya indicados. No obstante al revisar los anexos, la petición que se aporta es de fecha de recibido 10 de septiembre de 2011 (Fl.13-18), es decir, se equivoca el apoderado judicial en la fecha de la petición que dio origen al acto ficto o presunto que se demanda.

- b) Igualmente, se observa que a pesar de que el apoderado judicial indica en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no se especifica en forma detallada y razonadamente los valores que pretende sean obtenidos en el proceso, dejando de lado, la aplicación del mandato expreso contenido en el art. 162 núm. 6, en ese sentido, debe estimar razonadamente dichos valores. Para que pueda el Despacho determinar la competencia respecto del presente asunto.
- c) Por otro lado, se observa que tampoco se aportó con la demanda el medio magnético contentivo de la misma, el cual se hace necesario para realizar la notificación de la demanda, pues sabido es, que ésta debe hacerse enviando vía correo electrónico de la entidad demandada.

Por lo que de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CAMILO CONDE ALTAMIRANDA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor JUAN DE DIOS BAÑOS INNINGS identificado con C.C. No 9.089.052 de Cartagena y T.P. No 103.520 del C.S. de J. como apoderado principal y al doctor PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ LARA identificado con la C.C. No. 84.025.213 de Riohacha y T.P. No. 179.327 del C. S. de la J. como apoderado subsidiario en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca